



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 044-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 07 de agosto de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Segundo Bartolomé Guevara Bazán, contra el Auto Zonal N° 016-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitido en el Expediente Administrativo N°071-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por la señora Rocío Carreazo Vásquez; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 016-2013-GR-DRTPE/ZTPE-J, mediante el cual se dispuso multar al señor Segundo Bartolomé Guevara Bazán, con la suma de S/.1,850.00 (mil ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 20 de mayo de 2013.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar económicamente a su representada, toda vez que si bien no habrían comparecido a la diligencia de conciliación programada, ello se encontraría justificado en atención a que se le habría notificado en un domicilio distinto al que figura en su DNI, el mismo que además solo atendería por las noches.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. El artículo 24.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "...La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. **En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**".

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. En el caso de autos, de la revisión de las notificaciones efectuadas y obrantes a fojas 04 y 07 del expediente administrativo, se advierte, que no obstante haberse dado cuenta de la imposibilidad de ubicar al señor Segundo Guevara Bazán en las visitas efectuadas durante las fechas allí señaladas, en cambio no se procedió a efectuar el aviso indicando la fecha en la que se iba a efectuar la siguiente notificación, tal como lo dispone el artículo citado en el considerando precedente, lo cual ha generado no sólo la ineficacia de las notificaciones efectuadas, sino también la necesidad de proceder conforme a lo ordenado por el artículo 26° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde amparar el recurso planteado, toda vez que la administración no ha observado las formalidades exigidas legalmente para contar un acto procedimental de notificación válido.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por Segundo Bartolomé Guevara Bazán, contra el Auto Zonal N° 016-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia, **DEJESE** sin efecto la multa impuesta.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL